

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 191

Martes 2 de Septiembre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 21 de Agosto de 1941 por la que se rectifica el artículo tercero de la de 28 de Abril último, que autorizó la libre contratación del vino y del alcohol y demás productos derivados de los mismos, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 2 de Mayo, en el sentido de que las reclamaciones se entablarán ante las Jefaturas Agronómicas provinciales, con la excepción que se indica. (Boletín Oficial del Estado del día 24).

Excmos. Sres.: Habiendo sido derogados expresamente por la Ley de 10 de Marzo de 1941, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 9 de Abril siguiente, en su artículo tercero, los 89 y 96 del Estatuto del Vino, así como cuantos se refieran a la actuación de las Juntas Vitivinícolas Provinciales que quedan suprimidas y cuyas funciones habrán de ser realizadas por las Jefaturas Agronómicas de las respectivas provincias, y continuando subsistente en la de Ciudad Real el Jurado Mixto Vitivinícola,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura y de acuerdo con el de Industria y Comercio, se ha servido disponer sea rectificada la Orden Circular de 28 de Abril último por la que se autoriza la libre contratación del vino y del alcohol y demás productos derivados de los mismos, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de Mayo, en su artículo tercero, que quedará redactado del siguiente modo:

«... 3.º Llegada la normalidad real y efectiva del mercado, después de la adopción de estas medidas, en aquellas comarcas o provincias donde se realizó la contratación de uvas sin precio, o éste fué establecido inferior en relación con la cotización actual de los vinos, los viticultores podrán entablar reclamaciones

ante las Jefaturas Agronómicas Provinciales, conforme al artículo tercero de la Ley de 10 de Marzo último, salvo en la provincia de Ciudad Real, en que deberán entablarse ante el Jurado Mixto Vitivinícola de Valdepeñas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de Agosto de 1941.-P. D.: El Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmo. Sr. Ministro de...

Señores...

2.544

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Agosto de 1941 por la que se recuerdan los preceptos del artículo 232 de la ley del Timbre sobre pago de multas. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Ilmo. Sr.: Los inadecuados procedimientos advertidos en el modo de satisfacer las multas impuestas por Organismos administrativos en casos no señalados por excepción legal, con las perniciosas consecuencias que de ello pueden derivarse, aconsejan a este Ministerio la reiteración del precepto aplicable, con el encarecimiento a los servidores del Estado de su estricta y severa exigencia.

A tales efectos, se recuerda que el artículo 232 de la ley del Timbre dice así: «Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13».

Precepto cuya vigencia ha de considerarse plena a todos los efectos, de tal

modo que ni aún en el caso en que pretendiera justificarse en la falta de medios adecuados el satisfacer en metálico el importe de las multas a que se refiere, puede admitirse este vicioso procedimiento, debiendo ser sustituido, en tal caso, el papel de pagos por efectos timbrados, que habrán de ser sometidos a las diligencias reglamentarias para aquél establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y al efecto de que dé las oportunas órdenes a la Inspección del Timbre para su más eficaz cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Agosto de 1941.-*Benjumea Burín*.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

2.532

ORDEN de 19 de Agosto de 1941 por la que se establecen normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 93 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Ilmos. Sres.: La incorporación a la Contribución Industrial de las clases B y C de la Patente Nacional de circulación de automóviles y del canon de superficie minero y de las clases A y D de la mencionada Patente a la Contribución de Usos y Consumos, decretada por la Ley de 16 de Diciembre de 1940, plantea ciertas dudas en orden a la vigencia de determinadas disposiciones relacionadas con dichos conceptos incorporados.

Ya por Orden de este Ministerio de 3 de Febrero último se declaró la subsistencia de las disposiciones reglamentarias de ambos conceptos que no estuvieren en oposición manifiesta con los preceptos de la ley de Reforma tributaria, teniendo en cuenta que éstos no afectan a la naturaleza de los conceptos incorporados ni a sus condiciones esenciales. De ello se sigue que la Ley de reforma tributaria en cuanto a este particular ha de aplicarse atendiendo a las condiciones singulares de la antigua Patente Nacional y del canon de superficie

minero y conforme a las disposiciones especiales sobre la materia, tanto en su propia substancialidad como en relación con las que regulan otros tributos, conceden participaciones en los rendimientos de los conceptos incorporados o condicionan determinados derechos de propiedad.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las cuestiones relacionadas con la antigua Patente Nacional de circulación de automóviles y canon de superficie minero, incorporados a la Contribución industrial y a la de Usos y Consumos, en cuanto no estén expresamente reguladas en la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y disposiciones dictadas con posterioridad se resolverán conforme a la legislación que estaba en vigor al publicarse dicha Ley.

2.º En las liquidaciones que se practiquen por la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 28 de Junio de 1927 y en el artículo 13 de la Ley de 11 de Marzo de 1932, respecto a las Patentes de las clases B y C.

3.º La gestión de los conceptos incorporados y la contabilización de sus rendimientos se hará con independencia de la de los demás que integran las Contribuciones Industrial y de Usos y Consumos.

4.º Las participaciones en los rendimientos de la antigua Patente reconocidas a las Corporaciones locales por la Ley de 22 de Junio de 1932 se seguirán abonando con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley y con cargo a los créditos que a este fin figuran en el vigente Presupuesto de gastos.

5.º Al efecto de liquidar dichas participaciones, las Delegaciones de Hacienda remitirán en los plazos que señala la citada Ley de 1932, a los respectivos Centros directivos, los siguientes documentos:

A la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos:

a). Certificación de las cantidades recaudadas por las clases A y D de la Patente, en el semestre respectivo.

b) Estados expresivos de los vehículos en situación de alta por las clases citadas, en el primer día del semestre a que la distribución se refiera.

A la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades:

a) Certificación de las cantidades recaudadas por las clases B y C en el semestre respectivo.

b) Estados expresivos de los vehículos en situación de alta por las clases citadas, en el primer día del semestre a que la distribución se refiera.

c) Certificación de las participaciones reconocidas a las Corporaciones municipales en los rendimientos de la Contribución Industrial, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

d) Certificación acreditativa del número de kilómetros de carreteras y caminos vecinales en conservación, a cargo de la Diputación provincial correspondiente.

6.º Los trabajos de distribución de los rendimientos de la Patente se realizarán conjuntamente por las citadas Direcciones generales y el expediente en que se reconozca la participación de cada Corporación local se someterá por la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades a la aprobación de este Ministerio, previa conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de Agosto de 1941.—*Benjumea Burín.*

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general de la Contribución sobre Usos y Consumos y Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

2.533

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 5 de Agosto de 1941 por la que se dictan normas relativas al empleo de la caña de azúcar. (Boletín Oficial del Estado del día 16).

Ilmos. Sres.: El desequilibrio de precios existente entre diferentes producciones industriales ha originado una desviación de la producción cañera, restando cantidades importantes de caña a su molturación para la fabricación de azúcar.

Con el fin de evitar estas modificaciones en el destino normal de los productos en tanto no sean atendidas las necesidades preferentes del consumo, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento directo de sus jugos en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña.

Artículo segundo. En la fabricación de azúcar de caña, se deberá llegar a un agotamiento de melazas —que será justificado a fin de campaña— análogo al que se realizaba antes del año 1936 en cada una de las fábricas elaboradoras.

Artículo tercero. En tanto no se disponga lo contrario, no serán autorizadas nuevas instalaciones, reaperturas, ampliaciones o traslados de fabricaciones de miel y aguardiente de caña.

Artículo cuarto. La Secretaría General Técnica dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de Agosto de 1941.—*Carceller Segura.*

2.476

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Cabezón de Pi-

suerza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas, propiedad de don José García, señalándose como zona sospechosa las restantes porquerizas del pueblo; como zona infecta, referida porqueriza propiedad de don José García, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca de los animales sospechosos y aislamiento de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XL del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 27 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

2.556

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 112

Precios de la patata temprana en esta provincia

Para general conocimiento, se publican a continuación los precios que regirán en esta provincia para la patata temprana, señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su circular número 193:

En el campo, a 0,69 pesetas kilo.

Al por mayor, 0,76 id. id.

Al público, 0,83 id. id.

Este tubérculo, por haberse decretado por dicha Comisaría su intervención, será distribuido al público únicamente por sistema de racionamiento, dándose a conocer oportunamente las normas para su recogida y distribución en la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Agosto de 1941.—Por el Gobernador civil, Jefe Provincial: El Subdelegado.

CIRCULAR NÚMERO 113

A los poseedores de molinos portátiles aptos para la molturación de granos

A fin de dar cumplimiento a la Circular número 194 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dispone lo siguiente:

Primero. En el improrrogable término de quince días a contar de la fecha de la publicación de la presente Circular, todas las casas comerciales dedicadas a la venta de dichos molinos, presentarán en esta Delegación una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

A) Número de los referidos molinos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes, a partir

del 1 de Enero de 1937, hasta el día en que efectúen la declaración.

B) Relación numérica de los molinos vendidos a agricultores, particulares o entidades a partir del 1 de Enero de 1937 hasta la fecha de la declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

C) Número de molinos en existencias en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

Segundo. Los molinos que las casas expresadas tengan en existencias y declaren quedarán intervenidos, en poder de sus tenedores y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y asimismo todos los que en lo sucesivo tengan entrada en estos establecimientos.

Tercero. Los agricultores, particulares, o entidades con residencia en esta provincia, que posean molinos portátiles, presentarán igualmente en esta Delegación declaración jurada expresiva del número que de ellos posean, marca de los mismos, número de fabricación, casas o fábricas a que los adquirieron, lugar en que lo tienen depositado y fin a que los destinan.

Cuarto. Las Casas comerciales tenedoras de molinos portátiles, que quedan intervenidos a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, no podrán vender ninguno de éstos sin la previa autorización de dicho organismo al que remitirán, por conducto de esta Delegación de Abastecimientos, una instancia solicitando dicha venta y en cuya instancia harán constar, necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazarse el molino, fin a que pretende dedicarlo y número de fabricación y marca del que haya de ser objeto de la transacción.

Quinto. Dichas Casas quedan obligadas a enviar también mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada uno y directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de molinos habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias y fecha y número de la autorización de esta Comisaría, para las ventas.

Sexto. Los particulares que declaren poseer uno o más molinos portátiles no podrán transferirlos a otra persona o entidad sin la previa autorización de esta Comisaría General, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el apartado sexto.

Séptimo. La falsedad u omisión en las declaraciones juradas que se interesan serán juzgadas de conformidad a la legislación vigente y la tenencia por particulares o casas comerciales de uno o más molinos portátiles no declarados será considerada como clandestina y como ilícita la venta de cualquiera de ellos, por particulares o comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización de esta Comisaría.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Agosto de 1941. — Por el Gobernador civil, Jefe provincial: El Subdelegado.

Normas para la circulación, dentro de la provincia, de productos de la cosecha reservados a los productores y que destina a donativo de familiares o deudos, dentro de la provincia

La circunstancia que tan frecuentemente se produce en esta provincia, de propietarios de tierra de labor que desean hacer cesión a sus familiares o deudos del total o parte de las disponibilidades de legumbres o tubérculos intervenidos para racionamiento, que la Ley les autoriza reservar para su consumo particular, hace necesaria la publicación de unas normas que, a la vez que faciliten este justo deseo, eviten los abusos que a su amparo pudieran cometer personas poco escrupulosas, bien por egoísmo o por un reprochable afán de lucro.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Primero. Todo propietario de tierras de labor que desee ceder a sus familiares o allegados artículos de su cosecha de los reservados para su consumo familiar, interesará del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que corresponda el lugar en que esté emplazada la finca, un certificado con arreglo al modelo que obra en poder de dichas Autoridades locales.

Segundo. Una vez en posesión de este documento, solicitará de esta Delegación provincial, previa presentación del mismo, la correspondiente guía de circulación que le será facilitada en un plazo de veinticuatro horas.

Tercero. A partir del día 10 del próximo mes de Septiembre, en que empezarán a regir estas normas, serán expedientadas cuantas personas transporten víveres, cualquiera que sea su cantidad, sin estar provistas de la guía de referencia.

Valladolid, 31 de Agosto de 1941. — El Gobernador civil, Jefe provincial.

2.583

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

A LOS PRODUCTORES Y TENEDORES DE ALPISTE

Continuando la nota de esta Jefatura provincial de fecha 26 de Agosto actual («Boletín Oficial» de la provincia fecha 28), sobre intervención por este Servicio Nacional del Trigo del alpieste, se hace público que la obligación de declarar el alpieste cosechado alcanza a todos los productores, cualquiera que sea su importancia.

Igualmente la obligación de declaración de existencias y entrega de las mismas en venta al Servicio Nacional del Trigo alcanza incluso a los detallistas establecidos en la provincia.

A estos efectos queda prorrogado el plazo de presentación de declaraciones hasta el día 3 de Septiembre próximo.

Valladolid, 29 de Agosto de 1941. — Por el Servicio Nacional del Trigo, el Jefe provincial.

2.575

La Caja Provincial de Ahorros de Valladolid

abre "Cuentas corrientes con interés" a cuantos lo soliciten.

Palacio de la Diputación. — Horas, mañana y tarde

Jefatura Agronómica de Valladolid

Los precios que han de regir en el mes de Septiembre para la harina panificable, pan y subproductos, serán los siguientes:

Precio de la harina. — Zona HA (capital y las fábricas de «La Flecha» y «El Palero»), 101,70 pesetas quintal métrico.

Zona HB (partidos judiciales de Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Voloria la Buena, Peñafiel y las fábricas de Tudela de Duero, Simancas y Renedo de Esgueva), 101,70 pesetas quintal métrico.

Zona HC (partido judicial de Tordesillas), 100,95 pesetas quintal métrico.

Zona HD (partidos judiciales de Medina de Ríoseco y Villalón de Campos), 101,85 pesetas quintal métrico.

Zona HE (partido judicial de Mota de Marqués), 100,95 pesetas quintal métrico.

Se acuerda fijar estos mismos precios para la harina elaborada con trigos de importación por existir pequeña variación entre el precio a que resulta en destino ese trigo y el que rige para los de la provincia que actualmente se vienen molturando, abonando la Caja de Compensación de gastos de transportes la diferencia en más que pudiera resultar una vez recibido el trigo indicado o reintegrándose a dicha Caja de las diferencias en menos si existieran.

Harinas panificables elaboradas con el 50 por 100 del trigo catalán, 102,85 pesetas quintal métrico.

Harinas panificables, rendimiento 90 por 100, elaboradas con trigo manitoba de segunda clase, 106,70 pesetas quintal métrico.

Cuando se trate de trigo manitoba de primera, la diferencia resultante en el precio de la harina como consecuencia de la variación existente en el factor precio del trigo, será abonada por el fabricante con cargo al fondo de la Caja de Compensación de gastos de transportes.

Harina especial, rendimiento 80 por 100, 114,55 pesetas quintal métrico; factores que integran la fórmula; Precio del trigo manitoba de segunda, incrementado en 1,50, 93 pesetas quintal métrico; gastos transportes, 2,45 pesetas quintal métrico; margen molturación, 5 pesetas quintal métrico; valor subproductos, 8,80 pesetas quintal métrico; cuando se trate de otras calidades de trigo, se aplicará la misma fórmula, variando el factor precio del trigo.

Estos precios son en fábrica y sin envases, pago al contado y con oscilación admisible del medio por ciento en alza o baja, incluidas todas las comisiones que corren a cargo del vendedor.

Precio de los subproductos. — Salvado único, zonas HA HB, y HD, 45 pesetas quintal métrico; zonas HC y HE, 44,25 pesetas quintal métrico.

Residuos de limpia, 35 pesetas quintal métrico, en toda la provincia.

Precios del pan. — Para toda la provincia: Pieza de 80 gramos, 0,13 pesetas; pieza de 120 gramos, 0,15 pesetas; pieza de 200 gramos, 0,25 pesetas; pieza de 400 gramos, 0,40 pesetas; pieza de 600 gramos, 0,60 pesetas; pieza de 800 gramos, 0,80 pesetas, y pieza de 1.000 gramos, 1,00 pesetas, pudiéndose cargar

0,05 pesetas servido a domicilio en kilo de pan.

Valladolid, 30 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

2.588

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Don Fernando de Inchausti Balseiro, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal las siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente.

Sentencia.—Señores: Presidente, don Cristino Cervera Reyes; Vocales, don Antonio M. del Fraile Calvo y don Faustino Velloso y P. Batallón.—En Valladolid, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Reunido el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital, para ver y fallar el presente expediente número 1.325, instruido por el Juzgado Instructor Provincial de Valladolid, contra Anastasio Alonso Raposo, de 36 años de edad, de estado soltero que era, domiciliado últimamente en Melgar de Arriba (Valladolid), y en el que ha sido Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Antonio M. del Fraile; y

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a Anastasio Alonso Raposo, hoy su caudal hereditario por haber fallecido, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de mil quinientas pesetas.

Por medio de edictos en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Valladolid, notifíquese esta sentencia y requiérase de pago, conforme al artículo 57 de la Ley, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley especial citada y dése cuenta para adoptar las medidas procedentes.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cristino Cervera.—Antonio M. del Fraile.—Faustino Velloso.—Rubricados.

Y para remitir al «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, a los efectos de la notificación acordada, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Fernando de Inchausti. Visto bueno: El Presidente, Cervera.

2.558

Don Fernando de Inchausti Balseiro, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente.

Sentencia.—Señores: Presidente, don Cristino Cervera Reyes; Vocales, don Antonio M. del Fraile Calvo y don Jesús Zaera León.—En Valladolid, a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Reunido el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital, para ver y fallar el presente expediente, número 1.288, instruido por el Juzgado Instructor Provincial de Valladolid, contra Florentino Fraile Sánchez y Gregorio Villacorta Vergara, de 32 y 44, respectivamente, años de edad, de estado casados ambos, de profesión el primero dependiente y el segundo albañil, domiciliados últimamente en Valladolid, el Florentino, calle Federico García, número 43 y Gregorio, en Angel Garcia, número 21, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Antonio Manuel del Fraile; y

Fallamos: Que procede imponer e imponemos al caudal hereditario de Florentino Fraile Sánchez, si le hubiere, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas, y a Gregorio Villacorta Vergara, la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas.

Por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Valladolid, para los herederos de Florentino Fraile Sánchez y en legal forma al otro expedientado, notifíquese esta sentencia y requiérase de pago conforme al artículo 57 de la Ley, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley especial y dése cuenta para adoptar las medidas procedentes.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cristino Cervera.—Antonio M. del Fraile.—J. Zaera León.—Rubricados.

Y para remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de la notificación acordada, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Fernando de Inchausti.—V.º B.º: El Presidente, Cervera.

2.563

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Peñafiel

ANUNCIO

Don Ignacio Rojo García, Recaudador de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica, se viene siguiendo por esta Recaudación, para hacer efectivos sus descubiertos, correspondientes al pueblo de Quintanilla de Arriba y presupuestos de 1937 a 1940, ambos inclusive, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente y no pudiendo llevarse a efecto la notificación de dicho embargo y demás diligencias necesarias por desconocerse el domicilio de los deudores, ni tener tampoco en esta localidad persona que les representen, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, donde radican las fincas, a los efectos del

artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente.

Deudor, don Francisco Alvear.—Débito, 32,36 pesetas.

Cereal al pago Pinar de Abajo, en este término municipal de Quintanilla de Arriba, de cabida sesenta y seis áreas y cincuenta y un centiáreas; linda Norte, con la cañada de Hito Corto; Este, con la 68, tierra de Estanislao Arranz Sanz; Sur, con la 69, tierra de Obdulia García Tejero, carretera de Soria, y la 71, tierra de Obdulia García Tejero, y Oeste, con la 72, tierra de Primitivo Repiso Carrascal.

Deudora, doña Agustina Arranz Repiso.—Débito, 16,16 pesetas.

Viña al pago Fuente Amarga, en dicho término municipal, de cabida siete áreas y cuarenta centiáreas; linda Norte, con la 16, viña de Eusebio García Tejero; Este, con la 18, viña de José Herguedas; Sur, con la 113, tierra de José Madrazo Arranz, y Oeste, con la 109, viña de Julián Arranz Gimeno.

Deudor, don Gregorio Escudero Garcés.—Débito, 23,72 pesetas.

Cereal al pago Cotarro-Escampadal, en dicho término municipal; de cabida sesenta y seis áreas y cincuenta y un centiáreas; linda Norte, con el camino de la Casa del Granizo; Este, con la 24, tierra de Timoteo Redondo Repiso; Sur, con la 26, tierra de Eugenio Sanz Repiso, y Oeste, con la 28, tierra de Eusebio Tejero Cardenal.

Deudor, don Juan García.—Débito, 86,32 pesetas.

Cereal al pago Arroceras, en dicho término municipal, de cabida cincuenta y nueve áreas y doce centiáreas; linda Norte, con la 8, tierra de Estanislao Martín Sanz; Este, con la 10, tierra de Ramiro Repiso Carrascal; Sur, con la 17, tierra de Benito Cardenal Arranz, y Oeste, con la 14, tierra de María Repiso Carrascal.

Deudor, don Juan García Martín.—Débito, 7,88 pesetas.

Cereal al pago Hito Corto, en dicho término municipal, de cabida veintinueve áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Norte, con la 76, tierra de Lorenzo Redondo Repiso; Este, con la 77, tierra de María Coello Pardo; Sur, con la carretera de Soria a Valladolid, y Oeste, con la 74, tierra de Herminio Repiso Carrascal.

Y como quiera que esta Recaudación desconoce el domicilio de los deudores, o personas que les representen, hágase la notificación por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de recaudación, requiriéndoles a los deudores para que, en el plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos.

Quintanilla de Arriba, 13 de Agosto de 1941.—Ignacio Rojo.